

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 30 de enero de 2024

Citar este número al responder: 0711-102292024

Señora
LAYLA NAVIA MELENDRO
Calle 16 A No.127-130 Vereda la Viga
Corregimiento de Pance
Santiago de Cali-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **LAYLA NAVIA MELENDRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.883.967, del contenido del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 01 de diciembre de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS, y porte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 01 de diciembre de 2023

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-002-031-2021



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra el radicado 968562021, con el cual se apertura el expediente sancionatorio ambiental No. 0711-039-002-031-2021, originado a partir del informe de visita realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en atención de una denuncia interpuesta por la Personería Municipal de Cali y posterior visita realizada el 06 de septiembre de 2021, realizada por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental, al proyecto Turmalina ubicado en la calle 16A N°127-130, vereda La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, en las coordenadas geográficas: 3°19'56.01" Norte- 76°32'8.13" Oeste, por presunta infracción a la normatividad ambiental afectando la Franja Forestal Protectora del cauce que discurre por el sector, proveniente del río Pance, por parte de los señores: **SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.886.291; **LAYLA NAVIA MELENDRO** identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.883.967; **EDUARDO DUQUE VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N.º 14.992.344; **REINALDO MEDINA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º 16.769.217, al parecer en calidad de copropietarios del proyecto Turmalina; del informe se extracta lo siguiente:

"(...)

5. OBJETIVO: De acuerdo con denuncia interpuesta por la Personería Municipal de Santiago de Cali, mediante radicado CVC No. 811912021, donde se manifiesta sobre actividades que afectan los recursos naturales, por la intervención de ocupación de un cauce de aguas que discurre por el predio donde se desarrolla el Proyecto Turmalina.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó visita al predio donde se adelanta el Proyecto Turmalina, a la cual asistió el Personero Ambiental Diego Rodríguez, además de funcionarios de la oficina de Inspección Vigilancia y Control - IVC, de la Alcaldía de Cali, donde se identificó que, adelantando las obras de construcción del Proyecto, en la zona norte del predio, se construyó un muro en material de concreto, dicho muro se utilizará como lindero entre predios.

En la construcción del muro en concreto, el cual tiene dimensiones de 30 cm x 30 cm, y que su construcción va a lo largo de perímetro del predio en la parte norte, en dicha actividad se realizó ocupación de un cauce de aguas que discurre por el sector, interviniendo la Franja Forestal Protectora del mismo cauce. La construcción del muro de cerramiento del predio se construyó hasta el hombro de la sección hidráulica. (...)

8. CONCLUSIONES: En las obras de construcción del Proyecto Turmalina, colindante con el Ecoparque las Garzas, se realizó la construcción de un muro en concreto de 30 cm X 30 cm, a lo largo del Proyecto en la parte norte, lo que ocasionó ocupación de cauce sin contar con los permisos que otorga la CVC.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario iniciar trámite administrativo acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009."

Que, mediante Auto del 26 de octubre de 2021, se dio inicio a un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores: **SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.886.291; **LAYLA NAVIA MELENDRO** identificada con cedula de ciudadanía N.º31.883.967; **EDUARDO DUQUE VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N.º14.992.344; **REINALDO MEDINA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º16.769.217, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, dentro del proyecto urbanístico denominado Turmalina.

Que el precitado acto administrativo se notificó mediante publicación en la página web de la corporación a los señores: **SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.886.291; **LAYLA NAVIA MELENDRO** identificada con cedula de ciudadanía N.º31.883.967; **EDUARDO DUQUE VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N.º14.992.344; **REINALDO MEDINA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º16.769.217, el día 08 de marzo de 2022.

Que mediante auto del 31 de marzo del 2022 por medio del cual se decretan pruebas de oficio en el procedimiento sancionatorio ambiental se resolvió:

Comprometidos con la vida



DOCUMENTAL:

Requerir a la oficina de atención al ciudadano y a la oficina de archivo de la DAR Suroccidente se sirva informar si existen expedientes a nombre del proyecto Turmalina y/o los señores: **SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.886.291; **LAYLA NAVIA MELENDRO** identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.883.967; **EDUARDO DUQUE VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N.º 14.992.344; **REINALDO MEDINA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º 16.769.217.

Requerir a la funcionaria encargada de la secretaria general de la CVC, para que realice consulta en el VUR, con el fin de que se sirva allegar copia, (si llegara a existir) del Certificado de Libertad y Tradición donde pueda llegar a constar que los señores: **SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.886.291; **LAYLA NAVIA MELENDRO** identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.883.967; **EDUARDO DUQUE VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N.º 14.992.344; **REINALDO MEDINA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º 16.769.217, son propietarios de un bien inmueble y de ser el caso del predio denominado Turmalina ubicado en ubicado en la calle 16A N.º 127-130, vereda La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, en las coordenadas geográficas: 3º19'56.01" Norte- 76º32'8.13" Oeste.

Solicitar a la oficina de planeación municipal de Santiago de Cali, se sirva certificar los nombres de los propietarios de ubicado en ubicado en la calle 16A N.º 127-130, vereda La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, identificadas bajo los siguientes puntos de georreferencia obtenidos en la visita técnica: 3º19'56.01" Norte- 76º32'8.13" Oeste y anexar la constancia correspondiente al expediente.

Identificar la Matricula inmobiliaria y código catastral del predio identificado bajo las coordenadas: 3º19'56.01" Norte- 76º32'8.13" Oeste

VISITA TÉCNICA:

Llevar a cabo visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Unidad de Gestión de Cuenca de Timba-Claro-Jamundí, a la franja forestal protectora del cauce de la subderivación 5.5 del Rio Pance, e identificar lo siguiente:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

- a) la distancia que debe tener la franja que se debe conservar y proteger al predio ubicado en las coordenadas 3°19'56.01" Norte- 76°32'8.13" Oeste.
- b) Identificar si la obra construida fue demolida o si por el contrario se continuo con las obras que se estaban llevando a cabo.
- c) Verificar las posibles afectaciones que se están o podrían llegar a presentarse por los hechos condensados en el informe de visita.

Que revisado el auto de fecha 31 de marzo del 2022 se evidencia que no fue posible practicar la visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Unidad de Gestión de Cuenca de Timba-Claro-Jamundí, predio, ubicado en ubicado en la calle 16A N°127-130, vereda La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, identificadas bajo los siguientes puntos de georreferencia obtenidos en la visita técnica: 3°19'56.01" Norte- 76°32'8.13" Oeste, no obstante lo anterior revisada la pertinencia de la prueba de visita técnica se tiene que la misma no resulta pertinente, conducente ni necesaria, teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el expediente es el de ocupación del cauce de la subderivación 5.5 del Rio Pance con la construcción de un muro en concreto de 30 centímetros x 30 cm sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Comprometidos con la vida



DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores: **SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.886.291; **LAYLA NAVIA MELENDRO** identificada con cedula de ciudadanía N.º31.883.967; **EDUARDO DUQUE VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N.º14.992.344; **REINALDO MEDINA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º16.769.217 consistente en:

1. Ocupación del cauce de la subderivación 5.5 del Rio Pance con la construcción de una viga en concreto de 30 centímetros x 30 cm sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente

Normatividad transgredida

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 104).

Que de conformidad con el artículo 1º de la ley 3333 de 2009, se establece:

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que de acuerdo al artículo 5° de la ley 3333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18° de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá

Comprometidos con la vida



presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

“Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, La Directora (E) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de los señores: **SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.886.291; **LAYLA NAVIA MELENDRO** identificada con cedula de ciudadanía N.º31.883.967; **EDUARDO DUQUE VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N.º14.992.344; **REINALDO MEDINA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía Nº16.769.217, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Ocupación del cauce de la subderivación 5.5 del Rio Pance con la construcción de una viga en concreto de 30 centímetros x 30 cm sin contar con

Comprometidos con la vida

los permisos de la autoridad ambiental competente presuntamente incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1. del decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: se advierte al investigado que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo a los señores: **SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.886.291; **LAYLA NAVIA MELENDRO** identificada con cedula de ciudadanía N.º31.883.967; **EDUARDO DUQUE VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N.º14.992.344; **REINALDO MEDINA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º16.769.217; En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder a los señores: **SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.886.291; **LAYLA NAVIA MELENDRO** identificada con cedula de ciudadanía N.º31.883.967; **EDUARDO DUQUE VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N.º14.992.344; **REINALDO MEDINA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º16.769.217, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2. Informar a los investigados que dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el No. 0711-039-005-031-2021

Comprometidos con la vida



DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores: **SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.886.291; **LAYLA NAVIA MELENDRO** identificada con cedula de ciudadanía N.º31.883.967; **EDUARDO DUQUE VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N.º14.992.344; **REINALDO MEDINA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º16.769.217 consistente en:

1. Ocupación del cauce de la subderivación 5.5 del Rio Pance con la construcción de una viga en concreto de 30 centímetros x 30 cm sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente

Normatividad transgredida

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 104).

Que de conformidad con el artículo 1º de la ley 3333 de 2009, se establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que de acuerdo al artículo 5° de la ley 3333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18° de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá

Comprometidos con la vida



presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

“Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, La Directora (E) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de los señores: **SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.886.291; **LAYLA NAVIA MELENDRO** identificada con cedula de ciudadanía N.º31.883.967; **EDUARDO DUQUE VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N.º14.992.344; **REINALDO MEDINA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º16.769.217, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Ocupación del cauce de la subderivación 5.5 del Rio Pance con la construcción de una viga en concreto de 30 centímetros x 30 cm sin contar con

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

los permisos de la autoridad ambiental competente presuntamente incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1. del decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: se advierte al investigado que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo a los señores: **SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.886.291; **LAYLA NAVIA MELENDRO** identificada con cedula de ciudadanía N.º31.883.967; **EDUARDO DUQUE VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N.º14.992.344; **REINALDO MEDINA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º16.769.217; En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder a los señores: **SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.886.291; **LAYLA NAVIA MELENDRO** identificada con cedula de ciudadanía N.º31.883.967; **EDUARDO DUQUE VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N.º14.992.344; **REINALDO MEDINA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º16.769.217, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2. Informar a los investigados que dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el No. 0711-039-005-031-2021

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adriana P. Ramirez

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO

Directora Territorial (E) -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Vaneth Semanate Quiñones –Contratista - DAR Suroccidente *MSD*

Revisó: Luis Hernán Cardona – Profesional Esp. DAR Suroccidente *LC*

Henry Trujillo Aviles –Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro- Jamundí de la DAR Suroccidente *HTA*

Archívese en expediente No. 0711-039-002-031-2021

Comprometidos con la vida

